



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEECH/RAP/088/2024.

Parte Actora: Alfonso Mancilla Juan, en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Local del Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, del Municipio de Huehuetán, Chiapas.

Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, a través de su representante Alfonso Mancilla Juan; en contra del oficio IEPC.SE.DEAP.1146.2024, emitido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en representación y por autorización del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en que se le informó que el plazo para realizar sustituciones por renuncia de candidato había precluido, previsto en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para el PELO 2024.

ANTECEDENTES

I. Contexto. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda; así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos¹, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil

¹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



veintitrés, salvo mención en contrario.

3. Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El veintidós de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número trescientos cinco la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral.

4. Aprobación de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro. El veintiocho de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², emitió el acuerdo IEPC/CG/-A/102/2023, por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

5. Emisión del Reglamento. El cinco de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro y los extraordinarios que, en su caso, deriven y sus anexos, mismos que forman parte integral de dicho documento.

² En adelante el Instituto de Elecciones.

6. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario³ 2024. El siete de enero, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

7. De la ampliación de plazo de registro de candidaturas. El veintitrés de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024, en atención a la solicitud del Partido Popular Chiapaneco y derivado de diversas consideraciones, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, del veintiuno al veintisiete de marzo.

8. Segunda ampliación de plazo de registro de candidaturas. El veintisiete de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024 por el que aprobó la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, por un plazo de hasta doce horas, quedando del veintiuno de marzo hasta las doce horas del veintiocho de marzo, quedando firmes las demás fechas aprobadas en acuerdo IEPC/CGA/156/2024.

9. De las resoluciones relativas a las solicitudes de registro de candidaturas. El catorce de abril, el Consejo General, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resuelve las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de

³ En adelante PELO.



representación proporcional, para el PELO 2024.

10. Presentación de renuncia voluntaria al cargo de la tercera regiduría propietaria al ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas.

El once de mayo, Pedro Agustín Reyes por su propio derecho y en su carácter de aspirante a la candidatura para ocupar el cargo de tercer regidor propietario al ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, ratificó su escrito de renuncia virtual ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

11. Oficio de respuesta a la solicitud de sustitución por renuncia. El veintiuno de mayo la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a través de su directora ejecutiva, dio respuesta al oficio JUR/ /003/2024, recibido en esa misma fecha, en el que se le informó que el plazo para sustituir al candidato propietario a la tercera regiduría de la planilla del ayuntamiento de Huehuetán había precluido.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. Presentación del Juicio.

El veinticuatro de mayo, la parte actora presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del oficio IEPC.SE.DEAP.1146.2024, emitido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en representación y por autorización del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le informó que el plazo para realizar sustituciones por renuncia de candidato había precluido, previsto en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para el PELO 2024.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación.

El veinticinco de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-293/2024.

3. Recepción de demanda, informe circunstanciado y anexos.

El veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente:

I. Tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y sus anexos;

II. Ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/088/2024** y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/452/2024, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación.

El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor:

a) Radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación;

b) Tuvo por presentado al promovente con su escrito de demanda, por señalado el correo electrónico y domicilio ubicado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; por autorizadas a las personas que señaló en su escrito para los mismos efectos y se ordenó la publicación de sus datos personales.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/088/2024.

c) Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizadas a las personas que refirió en su informe; y

d) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas ofertadas por las partes.

5. Admisión del recurso de apelación; admisión y desahogo de pruebas y cierre de instrucción. El treinta siguiente, el Magistrado Instructor: **a)** Reconoció a la parte actora, así como el domicilio y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y a la autoridad responsable; **b)** se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y **c)** por último, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación; en razón de que el oficio impugnado fue emitido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, cuando ya se encontraba en vigor la ley de Instituciones en cita.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 y 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación ya que la parte actora se inconforma en contra del oficio IEPC.SE.DEAP.1146.2024, emitido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en representación y por autorización del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le informó que el plazo para realizar sustituciones por renuncia de candidato, había precluido.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/088/2024.

esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia; asimismo, este Tribunal, de oficio tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El oficio controvertido fue emitido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que en representación y por autorización del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y se despachó en esa misma fecha⁴, por lo que si el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de la responsable el veinticuatro de mayo siguiente, es evidente que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) El acto impugnado no se han consumado de un modo

⁴ Visible a foja 30 del expediente.

irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, en el escrito de demanda, se señala nombre de la parte actora, además, contienen firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica el oficio impugnado; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios, además anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de su afirmación.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la parte actora, lo que se acredita además con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en el informe circunstanciado, al señalar que Alfonso Mancilla Juan, comparece en su calidad de representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas (RSP), ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas, en el presente Recurso de Apelación.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la parte actora señala que el oficio impugnado causa afectación a la esfera jurídica de su representada, ya que, en consideración a lo determinado en aquel, el hecho de que no se sustituya la vacante de la candidatura propietaria a la tercera regiduría de la planilla



que contendrá para el ayuntamiento municipal de Huehuetán, Chiapas, violenta en perjuicio de su representada y de la ciudadanía de sus derechos políticos electorales.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de agravios, se desprende que **la pretensión** de la parte actora consiste en que

este Tribunal revoque el oficio IEPC.SE.DEAP.1146.2024, emitido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en representación y por autorización del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le informó que el plazo para realizar sustituciones por renuncia de candidato, había precluido, previsto en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para el PELO 2024.

La causa de pedir se sustenta en revocar el citado oficio, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el artículo 48, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con los Registros de Candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, establece que en los casos de renuncia de la persona candidata, la sustitución deberá solicitarse por escrito ante el Consejo General en el SERV y podrá realizarse conforme al calendario electoral.

Señala el actor que, del renglón 118 del calendario electoral se establece el catorce de mayo del actual, como última fecha para hacer las sustituciones; en consecuencia, el actor parte de la premisa de que si el escrito de sustitución por renuncia ratificada fue presentada el once de mayo y el último día para solicitarlo fue el catorce de mayo, es evidente que se encontraba en término para presentar el citado escrito de sustitución de la tercera regiduría.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el oficio controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la parte actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/088/2024.

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, la parte actora en su escrito de demanda hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) La responsable parte de una premisa inexacta al considerar que el plazo para sustituir a miembros de planillas inscritas por causa de renunciaciones voluntarias es únicamente el que se estipula en el artículo 169 de la LIPECH, en la que se concluye que el escrito de sustitución presentado ante el Consejo General debería realizarse a más tardar treinta días antes de la elección; sin embargo, inobservó lo establecido en el artículo 48, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con los Registros de Candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, que remite al calendario electoral en donde se proporciona diversa fecha para la sustitución de candidaturas por renunciaciones como lo es el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

b) La responsable no realizó una Ponderación de Derechos, debido a que al existir discrepancia entre lo establecido por la Ley de instituciones y lo referido en el reglamento de registro de candidaturas, era necesario el estudio de proporcionalidad de las normas.

c) La responsable no agotó el Principio de Exhaustividad y Equidad en la Contienda, pues al resolver la sustitución por renuncia, lo hizo sin razonamiento lógico jurídico que concluyó en negar un espacio al partido político para participar en el PELO 2024.

SÉPTIMA. Consideración previa.

Antes de estudiar los agravios planteados por la parte quejosa, es necesario mencionar que este tribunal de oficio determinará si la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas estaba facultado para emitir el oficio IEPC.SE.DEAP.1146.2024, de fecha veintiuno de mayo del actual, o bien si era el Consejo General del Instituto de Elecciones la facultada para dictaminar respecto a la sustitución de Pedro Agustín Reyes, candidato propietario que presentó su renuncia voluntaria a la tercera regiduría de la planilla del ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas.

Por lo tanto, resulta conveniente citar lo determinado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio IEPC.SE.DEAP.1146.2024, de veintiuno de mayo del que transcurre:

“...En atención a su oficio JUR/ /003/2024, recibido el 21 de mayo del presente año, por el cual solicita:

“...solicitarle se realice las gestiones correspondientes a la situación del C. PEDRO AGUSTIN REYES, candidato propietario a la tercera regiduría, de la planilla del ayuntamiento de Huehuetan ya que en fechas pasadas se presentó ante este Consejo Municipal Electoral la Renuncia Voluntaria, y en el cual entra en sustitución el C. NOE DAVID GARCIA JIMENEZ, dicha solicitud tiene sustento legal el artículo 48 del reglamento de registro de candidaturas, aprobado por el IEPC, en el acuerdo IEPC/CG-A/207/2024...” (sic)

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, me permito informarle que, no es posible atender su solicitud, toda vez que ha precluido el plazo para realizar sustituciones por renuncia previsto en el artículo 169, numeral 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Artículo 169.

1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I...

II...

III. En los casos de renuncia del candidato, **la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General y podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar**



treinta días antes de la elección.

...

Toda vez que el derecho de sustitución previsto en el artículo 169, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, es un derecho de los partidos políticos que está sujeta a dos condiciones, la primera es que exista una vacante generada por una renuncia ratificada ante el Instituto y la segunda es **que esa sustitución se presente a más tardar treinta días antes de la elección, lo cual feneció el pasado 03 de mayo de 2024.**

Por otra parte, el derecho de renuncia a los registros de candidaturas es un derecho de las personas que ostentan tal carácter que implica el cese del interés de ejercer el derecho de sufragio pasivo y que no tiene ninguna condición temporal de presentación, lo que implica que puede realizarse en cualquier momento.

Ahora bien, tomando en cuenta que, en la planilla de Huehuetán, Chiapas en donde se presentó la vacante por renuncia, esta no trae como consecuencia que se cancele la planilla pues existe todavía el mínimo requerido en el artículo 47, numeral 4 del Reglamento de registro de candidaturas (sic).

En las líneas anteriormente transcritas, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones a través de su directora ejecutiva, con base en el artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó que la solicitud de sustitución del candidato propietario que presentó su renuncia voluntaria a la tercera regiduría de la planilla del ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, había precluido debido a que con fundamento en el artículo 169, fracción III, de la Ley de Instituciones que establece que en los casos de renuncia de algún candidato, la sustitución deberá solicitarse por escrito ante el Consejo General y podrá realizarse **siempre que ésta se presente a más tardar treinta días antes de la elección**, es decir, que el tiempo para presentar la solicitud debería ser hasta el pasado tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Continuando con el estudio, este Órgano Jurisdiccional estima que es necesario verificar la competencia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para emitir el oficio que hoy se impugna, lo anterior, al resultar un criterio contenido en la

Jurisprudencia 1/20135⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**, misma que señala que las Salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

En ese sentido, si la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas fundamentó su argumento de preclusión de plazo para la sustitución de reemplazo por renuncia en términos del artículo 92, de la Ley de Instituciones de la que se desprende:

“Artículo 92.

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas:

I. Elaborar y proponer al Consejo General, previa opinión de la Comisión de Asociaciones Políticas, el Proyecto de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas.

II. Proyectar la estimación presupuestal para cubrir las diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en términos de esta Ley, a efecto de que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones.

III. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público, así como los límites del financiamiento privado para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración.

IV. Apoyar las gestiones de los Partidos Políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en términos de esta Ley.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.



V. Vigilar los procesos de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas y realizar las actividades pertinentes.

VI. Verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como Partido Político local y realizar las actividades pertinentes.

VII. Inscribir en los libros respectivos, el registro de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes.

VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto de Elecciones, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivos.

IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

X. Instrumentar las medidas tendientes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas, mantienen los requisitos que para obtener su registro establece esta Ley.

XI. Revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales, convenios de coalición y de candidatura común que presenten los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.

XII. Efectuar la revisión de las solicitudes de candidatos y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos.

XIII. Elaborar el proyecto de Acuerdo para determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña.

XIV. Coadyuvar con la Comisión de Asociaciones Políticas en las tareas relativas a la organización de la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos locales, cuando éstos lo soliciten.

XV. Llevar el libro de registro de los Programas Anuales de actividades destinadas a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y el de las actividades destinadas a la participación de la juventud en la toma de decisiones, formación y capacitación política, y de liderazgo de cada partido político; verificando que los mismos se encuentren de manera pormenorizada y justificada y se den cumplimiento a los mismos.

XVI. Coadyuvar en la organización de las Consultas que apruebe el Consejo General.

XVII. Las que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Consejo General.

Además, el artículo 28, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, también se enlistan diversas atribuciones consistentes en:

Artículo 28.

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, las siguientes:

I. Elaborar y proponer a la Junta General Ejecutiva, previa opinión de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas;

II. Proyectar la estimación presupuestal para cubrir las diversas modalidades de financiamiento público que corresponde a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en términos de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y la LIPEECH, a efecto de que se considere en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto de Elecciones;

III. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Asociaciones Políticas, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se determina el financiamiento público, así como los límites del financiamiento privado para los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, en sus diversas modalidades y realizar las acciones conducentes para su ministración;

IV. Apoyar las gestiones de los Partidos Políticos para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y en la LIPEECH;

V. Vigilar y coadyuvar con la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas en los procesos de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas y realizar las actividades pertinentes, conforme a la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General;

VI. Verificar y supervisar el proceso de las organizaciones de ciudadanos para obtener su registro como Partido Político local y realizar las actividades pertinentes, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y la LIPEECH;

VII. Inscribir en los libros respectivos, el registro de las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos locales, así como los convenios de



Fusión, Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes;

VIII. Llevar el libro de registro de integrantes de los órganos directivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto de Elecciones, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente, y notificar a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas sobre los periodos de renovación de los órganos directivos;

IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

X. Instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las Asociaciones Políticas, mantienen los requisitos que para obtener su registro establece la Ley General de Partidos Políticos y la LIPEECH, así como la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General;

XI. Revisar las solicitudes de registro de plataformas electorales de los Partidos Políticos y los Candidaturas Independientes; así como los convenios de coalición y de candidatura común que presenten los primeros;

XII. Efectuar la revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y sus respectivos anexos, así como en la integración de los expedientes respectivos;

XIII. Elaborar el proyecto de Acuerdo para determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña;

XIV. Coadyuvar con la Comisión de Asociaciones Políticas en las tareas relativas a la organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando éstos lo soliciten;

XV. Elaborar los proyectos de dictámenes y resoluciones que deriven de los procedimientos de fiscalización de las Agrupaciones Políticas, y someterlas a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas;

XVI. Realizar las acciones tendentes a la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos locales, de conformidad con las leyes generales, el Reglamento de Elecciones y la normatividad que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

XVII. Con base en los resultados que arrojen las elecciones, presentar a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el proyecto de

acuerdo para la asignación de Regidores y Diputados por el principio de representación proporcional, quien lo someterá a consideración del Consejo General;

XVIII. Verificar y supervisar que los Partidos Políticos determinen y hagan público sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, así como en la integración de los Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XIX. Fungir como Secretaría Técnica de las sesiones de la Comisión de Asociaciones Políticas sólo con derecho a voz, y coadyuvar en los trabajos de la misma;

XX. Las demás que le confiera la LIPEECH y otras disposiciones aplicables;

XXI. Llevar el libro de registro de los Programas Anuales de actividades destinadas a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y el de las actividades destinadas a la participación de la juventud en la toma de decisiones, formación y capacitación política, y de liderazgo de cada partido político; verificando que los mismos se encuentren de manera pormenorizada y justificada y se den cumplimiento a los mismos; este libro de registro será conforme a los registros del Instituto Nacional Electoral toda vez que es la autoridad nacional encargada de llevar a cabo la aprobación de dichos Programas Anuales y esta Dirección Ejecutiva de llevar dicho registro.

XXII. Coadyuvar en la organización de las Consultas que apruebe el Consejo General.

Sin embargo, de los supuestos normativos que se encuentran en el texto de las legislaciones antes citadas, se advierte que la Dirección de Asociaciones Políticas tiene a su cargo las atribuciones consistentes en la elaboración y propuesta al Consejo General de los proyectos de vinculación y fortalecimiento de las asociaciones políticas; proyectar la estimación presupuestal para cubrir el financiamiento público; apoyar las gestiones de los partidos políticos; vigilar los procesos de registros de las organizaciones de ciudadanos que pretendan



constituirse como agrupación política; inscribir en los libros respectivos el registro de agrupaciones políticas y partidos políticos locales; cerciorarse que los partidos políticos mantengan los requisitos para obtener su registro; elaborar el proyecto de tope máximo de gastos de campaña y precampaña, entre otra.

Sin embargo, no se identifica que tenga dentro de sus facultades la de poder dar respuesta mediante oficio sobre las sustituciones por renunciaciones voluntarias de candidatos a los partidos políticos, como se actualiza en el caso concreto, al ser el Consejo General a quien se pronuncie de la sustitución por renuncia voluntaria a la candidatura propietaria de la tercera regiduría de la planilla del ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, previsto en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para el PELO 2024

En ese orden de ideas, de la lectura a los artículos 71, numeral I, fracción XLVI, de la Ley de Instituciones se desprende que el Consejo General del IEPC, cuenta con las siguientes facultades:

“...Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

I....

XLVI. Cualquier otra que se desprenda de la Constitución Federal, Constitución Local, Leyes Generales la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Por su parte, el artículo 6, numeral 1, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones, indica:

Artículo 6.

1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 de la LIPEECH, corresponde al Consejo General:

I...

IX. Llevar a cabo la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en concurrencia con el INE, vigilando que los mismos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y cuidar el adecuado funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Además, del artículo 48, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con los Registros de Candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, que a la letra dice:

Capítulo tercero. De las sustituciones

Artículo 48.

1. Las sustituciones de candidaturas de los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, serán a través del SERC y a fin de que sea validada por la DEAP, deberán presentar la documentación para cotejo y resguardo, observando las siguientes disposiciones:

...

III. En los casos de **renuncia** de la persona candidata, **la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General** en el SERC y podrá realizarse conforme el calendario electoral. En este caso, deberá seguirse el procedimiento previsto en los Lineamientos de paridad.

De lo anterior, se percibe que el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones el llevar a cabo la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales estatal y municipal, ya sean ordinarios o extraordinarios, entre ellos la de realizar las sustituciones por renuncia de los candidatos, en ese sentido, si el acto impugnado es el oficio IEPC.SE.DEAP.1146.2024, en el que se le informó que el plazo para realizar sustituciones por renuncia



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/088/2024.

voluntaria, había precluido, por lo que dicho acto se ubica dentro de la etapa de preparación el cual se encuentra previsto en el Calendario para el próximo PELO 2024, el cual fue aprobado mediante sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Tan es así que, mediante acuerdo IEPC/CG-A/207/2024⁶, fechado el catorce de mayo, en su acuerdo segundo declaró la procedencia de las sustituciones por renunciaciones ratificadas, realizadas dentro del plazo previsto en el artículo 169, fracción III, de la LIPEECH.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral la autoridad facultada para emitir pronunciamiento sobre la sustitución de candidato por renuncia voluntaria es el Consejo General y no la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, debido a que el acto que se impugna se encuentra ubicada dentro de la etapa de preparación del proceso electoral 2024.

Ahora bien, es un hecho notorio que la jornada electoral se realizará el día dos de junio del actual, debido a que así se encuentra programado en el calendario del PELO 2024, además de que los medios de comunicación han difundido dicha información para que los ciudadanos pertenecientes a los diversos sectores sociales de una comunidad puedan emitir su voto.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que a fin de no entorpecer el proceso electoral en el sentido de remitir las constancias del expediente para que sea el Consejo General del IEPC, quien se pronuncie sobre la petición del ente político actor sobre la sustitución por renuncia voluntaria del candidato

⁶ Visible en la página 42 a 60 del expediente

propietario a la tercera regiduría del ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, y ante la inminente cercanía de la jornada electoral, resulta innecesario remitir las constancias a la responsable, por lo que este Tribunal Electoral asumirá jurisdicción para darle respuesta a los agravios planteados, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia del actor.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el agravio identificado en el inciso **a)** relativo a que el artículo 169 de la LIPECH y el artículo 48, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con los Registros de Candidaturas para el PELO 2024, se contravienen en la fecha para presentar la sustitución de candidatos por renuncia voluntaria; por último, de forma conjunta se estudiarán los incisos **b)** y **c)**, referente a que la responsable no realizó una Ponderación de Derechos, debido a que al existir discrepancia entre lo establecido por la Ley de Instituciones y lo referido en el reglamento de registro de candidaturas, era necesario el estudio de proporcionalidad de las normas, en virtud a que eso generó que no se agotara el Principio de Exhaustividad y Equidad en la Contienda.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/088/2024.

la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**⁷, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, el agravio planteado por el promovente en el inciso **a)** resulta **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

El actor refiere que la responsable parte de una premisa inexacta al considerar que el plazo para sustituir a miembros de planillas inscritas por causa de renunciadas voluntarias es el que se estipula en el artículo 169 de la LIPECH, mismo que a la letra dice:

“...Artículo 169.

1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos o Coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro de la etapa del ingreso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, podrán sustituirlos libremente.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente.

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General y podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar treinta días antes de la elección.

En este caso el candidato deberá ratificar ante el Instituto de Elecciones y presentar la notificación que haya realizado al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución,

⁷ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

sujetándose a lo dispuesto por esta Ley para el registro de candidatos.

...

6. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el presente artículo, no podrá ser registrada.

7...

Del artículo antes citado se desprenden los siguientes elementos dirigidos a los partidos políticos o coaliciones que son:

I. La sustitución de candidatos deberá ser por escrito y dirigido al Consejo General;

II. En los casos de renuncias del candidato, la sustitución podrá realizarse a más tardar treinta días antes de la elección;

III. El candidato deberá ratificar su renuncia ante el Instituto de Elecciones; y,

IV. Deberá presentar la notificación que hubiese realizado al ente político que lo registró;

Ahora bien, para poder identificar la discrepancia que alega el actor, es necesario citar el artículo 48, fracción III, del Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con los Registros de Candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven, que a la letra dice:

Capítulo tercero. De las sustituciones

Artículo 48.

1. Las sustituciones de candidaturas de los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, serán a través del SERC y a fin de que sea validada por la DEAP, deberán presentar la documentación para cotejo y resguardo, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro de la etapa del ingreso al SERC prevista en el presente Reglamento, así como en el calendario electoral, podrán sustituirlos



libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. **En los casos de renuncia de la persona candidata, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General en el SERC y podrá realizarse conforme el calendario electoral.** En este caso, deberá seguirse el procedimiento previsto en los Lineamientos de paridad.

....

6. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el presente artículo, no podrá ser registrada.

7....

Del artículo antes citado, se obtiene que los elementos que deben cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, candidaturas comunes o independientes para sustituir a un candidato son:

I. La sustitución deberá solicitarse por escrito ante el Consejo General a través del SERC; y,

II. Podrá realizarse conforme al calendario electoral.

En relación a lo establecido en la fracción I del artículo 48 antes transcrito, se advierte que la renuncia deberá realizarse ante el Consejo General, además la ratificación deberá hacerse ante el Instituto de Elecciones; lo que se cumplió por parte del ente político; sin embargo, la incertidumbre que reclama el actor es, si el término para el trámite de sustitución es a más tardar treinta días antes de la elección, es decir el tres de mayo o bien, hasta el catorce de mayo del actual toda vez que es la fecha que marca el calendario electoral.

En ese sentido, este Tribunal comparte la determinación de la responsable debido a que en primer lugar el fundamento legal que determina el plazo para la presentación de la sustitución de candidatos es el artículo 169, de la Ley de Instituciones, debido a que ese es el fundamento legal que utilizó el Consejo General en su acuerdo IEPC/CG-A/207/2024⁸, de fecha catorce de mayo del presente, en el que en su considerando 53, declaró la procedencia de las sustituciones por renunciaciones ratificadas, del que se desprende en el anexo 1.3, del citado acuerdo que la tercera regiduría propietaria del Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas fue cancelada.

En segundo lugar, obra en fojas 61 y 62 del expediente, la circular IEPC.SE.129.2024, fechada el uno de mayo del presente, en la que se desprende que la Secretaría Ejecutiva del IEPC, informó a los representantes propietarios y/o suplentes de los partidos políticos con registro y acreditación ante el Consejo General de ese organismo público local, el plazo para la recepción de los expedientes debidamente integrados conforme la normativa aplicable para la sustitución de cargos por renuncia ratificadas de candidaturas, es decir el artículo 169, de la Ley de Instituciones, mismo que sería hasta las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día 03 tres de mayo de dos mil veinticuatro, lo que fue debidamente notificada vía correo electrónico a los representantes propietarios de los partidos políticos, entre ellos al representante del partido Redes Sociales Progresistas Chiapas⁹.

Resaltando además que, posterior a esa fecha no se darían trámites a los expedientes de sustituciones de candidaturas que fuesen presentadas y ratificadas ante el Consejo General; por lo que resultarían improcedentes las solicitudes de registros

⁸ visible a foja 42 a 60 del expediente.

⁹ Visible a foja 62



incompletas, entendiéndose por ello, las planillas que no tengan postulaciones en al menos la mitad más uno de los cargos que integran los ayuntamientos.

Documental Pública que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, por ser expedidas por funcionario público que cuenta con facultades para certificar las actuaciones de ese Instituto Electoral.

En relación a la fracción segunda del artículo 48, se hace necesario citar lo establecido en el anexo del calendario electoral 2024¹⁰, y para tener un contexto de mayor claridad, del que se desprende en el apartado lo siguiente: **número** “118”; **tema** “Candidaturas”; **actividad** “Aprobación del Consejo General de sustitución de candidaturas por renuncia”; **fundamento legal** “Artículos 169, de la LIPEECH y Reglamento de registro de candidaturas”; **UR** “DEAP”; **inicio** “27-mar-24”; **fin** “14-may-24”; **días** “49”; **tipo** “preparatoria”.

En ese sentido, se advierte que las fechas que refiere el calendario electoral 2024, en el que se otorgan 49 días y que transcurren del veintisiete de marzo al catorce de mayo de este año, no son para que los partidos políticos o coaliciones presenten documentación para el trámite de sustitución de candidatos que hubiesen renunciado voluntariamente a un cargo, como lo pretende argumentar el actor; sino que, es el término que tiene la responsable para pronunciarse respecto de los tramites que se hubiesen presentado en tiempo y forma, es decir, el Instituto de Elecciones contarán con cuarenta y nueve días para

¹⁰ Visible en la página electrónica: <https://sesiones.iepcchiapas.org.mx/docs/1185/ANEXO%20C3%9ANICO%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202024%20MODIFICADO.pdf>

pronunciarse de todos las peticiones de sustituciones que le formularan a fin de no dejar ninguna sin atender, claro, siempre y cuando se tramitaran en tiempo, esto a más tardar treinta días antes de la elección, es decir hasta el tres de mayo del año en curso, tan es así que en dicho calendario se advierte que el fundamento legal es el artículo 169, de la Ley de Instituciones.

Por tanto, si el partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas, tenía conocimiento de que la fecha límite para entregar el expediente integrado para realizar el trámite de sustituciones, era hasta las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del 03 tres de mayo del actual, no puede pretender que con la contestación que le brindó la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, este tribunal le permita realizar el registro de su candidato ya que su petición la realizó de forma extemporánea.

Además no se pasa por alto que, la renuncia de Pedro Agustín Reyes, en su calidad de aspirante a la candidatura para ocupar el cargo de la Tercera Regiduría Propietaria al Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, y la diligencia de ratificación de renuncia virtual, se realizaron el once de mayo de dos mil veinticuatro, luego el catorce de mayo el Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, que aprobó la procedencia de las sustituciones, tal como quedaron integradas las planillas en su anexo 1.3, en el que determinó que el cargo de la tercera regiduría propietaria por el partido actor quedaría cancelada; por tanto, si bien es cierto, el citado acuerdo emitido por el Consejo General no forma parte de los agravios impugnados, cierto es también que el representante propietario ante el citado consejo desde el dieciséis de mayo, día en que se firmó el acuerdo, tenía conocimiento de que no se había realizado la sustitución por no cumplir con el requisito previsto en el artículo



169, fracción III, de la LIPEECH, y al no impugnar el mencionado acuerdo consintió el acto; es por ello que, como se adelantó, se llega a la conclusión de que la resolución que emitió la autoridad responsable fue apegada a derecho en términos del artículo 169, fracción III, de la LIPEECH, pues este dispositivo legal en ningún caso contraviene lo establecido en el artículo 48, del Reglamento de Registro de Candidaturas.

Por último, en lo que respectan a los agravios identificados con los incisos **b)** y **c)**, que reclaman el actor consistente en que la responsable no realizó una ponderación de derechos, debido a que al existir discrepancia entre lo establecido por la Ley de instituciones y lo referido en el reglamento de registro de candidaturas, era necesario el estudio de proporcionalidad de las normas, aunado a que tampoco agotó el Principio de Exhaustividad y Equidad en la Contienda, pues al resolver la sustitución por renuncia, lo hizo sin razonamiento lógico jurídico que concluyó en negar un espacio al partido político para participar en el PELO 2024, dichos argumentos se declaran **infundados.**

Como primer tema debe informarse que en el caso en concreto la responsable no tenía la obligatoriedad de realizar un estudio de ponderación de derechos, debido a que partiendo de la premisa que los ordenamientos jurídicos no están compuestos solamente por normas, entendidas como reglas, sino también de principios los cuales contienen mandatos de optimización, es decir, aquellas normas que tienen la estructura de mandatos de optimización, no determinan lo que debe hacerse, sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Entonces, existirá colisión entre principios cuando en un caso

concreto sean relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudiesen ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones son relevantes pero incompatibles entre sí, por ejemplo el padre de un infante que necesita urgentemente transfusión sanguínea debido a que corre peligro su vida, pero el padre por motivos religiosos se niega a autorizar el procedimiento sanguíneo, en este supuesto colisionan dos principios fundamentales como lo son la libertad de culto del padre y el derecho a la vida y salud del menor.

Analizado lo anterior, en el caso que se estudia no se advierten principios fundamentales que coalicionen entre sí, pues si bien el actor alega que con la negativa de sustitución del candidato que renunció se le vulnera a su representada el derecho fundamental de participación en el ejercicio del derecho de auto organización y garantía, cierto es también, que como se estudió en el agravio anterior, no existe discrepancia entre los artículos 169, fracción III, de la LIPEECH y 48, del Reglamento de Registro de Candidaturas, que permita realizar el estudio de ponderación en razón a que como se ya se concluyó el artículo 169, fracción III, otorga el término a los partidos políticos y coaliciones para presentar los expedientes integrados relativos a la sustitución de candidatos por renuncia voluntaria, siempre y cuando estas sean presentadas a más tardar treinta días antes de la elección, y lo dispuesto en el artículo 48, del Reglamento de Registro de Candidaturas, se refiere a la temporalidad que tendrá la responsable para pronunciarse sobre los trámites que le hubiesen presentado en el término previsto por la Ley de instituciones, lo anterior, por encontrarse en la etapa de preparación del proceso electoral.

En ese sentido, si el actor realizó los trámites para sustituir al



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/RAP/088/2024.

candidato que presentó renuncia voluntaria posteriormente a la fecha otorgada por la responsable que concluyó a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del 03 tres de mayo del presente, en consecuencia, se tuvo como resultado que dicho trámite resultara extemporáneo, lo que de ninguna manera violenta los principios de exhaustividad y equidad en la contienda, ya que el Consejo General mediante acuerdo aprobado por unanimidad se pronunció respecto a la sustitución del candidato que presentó su renuncia voluntaria, aunado a que se le contestó que el hecho de que el espacio en la planilla quedase cancelado y no fuese cubierto por persona distinta, no traía como consecuencia la cancelación de la planilla al cumplirse con el mínimo requerido que exige el artículo 47, numeral 4, del reglamento de registro de candidaturas, lo que tampoco contraviene el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el representante del partido político actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la determinación contenida en el oficio IEPC.SE.DEAP.1146.2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación contenida en el oficio IEPC.SE.DEAP.1146.2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por los motivos plasmados en la consideración

Octava de esta sentencia.

Notifíquese al partido actor con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. –



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/088/2024.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano
Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/088/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. -----